Trelew, 20 de febrero de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. de T. L. T. L. c/ A., J. C. y Otros s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 1 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el ID 1776896 (01/01/2025, a las 19:07, fs. 3/4) contra la sentencia interlocutoria N° 146/2024 del 30/12/2024 (fs. 2/2 vta.), concedido el 02/01/2025 luego de habilitarse la feria judicial ordinaria del corriente año por la Magistrada de grado (fs. 5) y fundado mediante el escrito ID 1777233 (03/01/2025, a las 08:21 hs., fs. 6/13 vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la referida sentencia interlocutoria N° 146/2024 del 30/12/2024, el Juez *a quo* resolvió declarar la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew por considerar que resultaba necesaria la integración de la presente litis con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) en tanto entendió que el organismo del Estado Nacional, integrante de la administración pública nacional, en los términos del Decreto 420/96 de su creación, resulta ser la autoridad de aplicación de los entes cooperativos y, por lo tanto su intervención insoslayable para dirimir el conflicto denunciado

Agregó que debía declararse la competencia del fuero federal para entender en estas actuaciones ya que debía ser parte el citado organismo en la causa que a tal fin se tramite, ejerciendo sus facultades de fiscalización pública que enumera el art 100 de la Ley 20.337

II.- Contra dicha decisión, la amparista interpuso recurso de apelación mediante el ID 1776896 del 01/01/2025 donde, además, solicitó la habilitación de la feria judicial en curso y el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en demanda.

Posteriormente, mediante el ID 1777233 del 03/01/2025, expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida.

En prieta síntesis, señala que la decisión del magistrado resulta desajustada a derecho y arbitrario. Sostiene que el INAES no es parte del proceso y tampoco puede incorporarse como tercero ya que no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 91 o 95 del CPCC ya que el hecho de que sea autoridad de aplicación no le otorga la capacidad jurídica para estar en juicio en representación de la cooperativa amparista que, dice, tiene plenas capacidades para estar en juicio por derecho propio a través de sus representantes legales. Agrega que el mencionado organismo tampoco podría ser sujeto demandado ya que no tiene legitimación pasiva para estar en juicio y la amparista no tiene ninguna razón para demandarlo ya que no le ha generado ningún perjuicio. Expone que tampoco resulta responsable legal de los hechos cometidos por los demandados, no responde por sus hechos ni ejerce su representación.

Expresa que la acción de amparo está dirigida contra las personas que actualmente se encuentran de forma voluntaria ocupando ilegalmente el inmueble de autos, por lo que en definitiva se trata de un conflicto entre particulares que excede el ámbito de la ley 20.337. Seguidamente, señala que el INAES tampoco reviste la calidad de tercero en estos actuados

y realiza algunas consideraciones al respecto, citando doctrina y jurisprudencia para dar sustento a su postura.

III.- Preliminarmente, cabe destacar que le corresponde a esta Cámara de Apelaciones, como tribunal del recurso, revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con la concesión, como en lo referente a la presentación de memoriales (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 2, par. 268, pág. 37 y nota n° 81, concita de jurisprudencia).-

Ello así toda vez que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto.

En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (AzpelicuetaTessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, SIC Nreo 27/2021, entre otras).-

La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014).-

Bajo tales premisas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la amparista. Es que, siguiendo el lineamiento del Superior Tribunal de Justicia provincial en diversa jurisprudencia, el recurso de apelación fue formalmente mal planteado (sentencia interlocutoria N°136/2024 STJ en autos: "L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO"– Sec. de Asuntos Const. y Electorales - Constitucional- Fecha de Firma: 01/07/2024; sentencia interlocutoria N°117/2024 STJ en autos: "V. A., O. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" – Sec. de Asuntos Const. y Electorales – Constitucional- Fecha de Firma: 04/06/2024; sentencia interlocutoria N° 116/2024 – STJ en autos: "L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" – Sec. de Asuntos Const. y Electorales - Constitucional - Fecha de Firma: 04/06/2024; entre otras).

Ello así, toda vez que el escrito ID 1776896 se limitó a plantear la apelación contra la sentencia interlocutoria N° 146/2024 por considerarla arbitraria, desajustada a derecho y causarle agravio de imposible reparación ulterior, limitándose a continuación a exponer las razones por las cuales propugnaba justificado que se habilite la feria judicial. Recién, días después, se presentó el escrito titulado "Expresión de agravios-Memorial" mediante el ID 1777233, exponiendo los argumentos en los cuales intenta sustentar su impugnación. Nótese que el pedido de habilitación de feria fue denegado por esta Alzada mediante la SIC N° 01/2025 (fs. 14/15). Esto último, dio lugar a que nuevamente la actora acompañara el escrito titulado "Plantea apelación- Presenta expresión de agravios- Memorial" (ID 1787768), presentación que fue improcedente y declarada extemporánea en cuanto a la interposición y fundamentación del recurso de apelación contra la referida sentencia interlocutoria, mediante providencia del 06/02/2025.

De esta reseña, no sólo surge el errático actuar de la pretensa impugnante, sino que en lo relevante el recurso que oportunamente interpusiera el día 01/01/2025 (interposición válida atento a que el tribunal de grado habilitó la feria a tales efectos de conceder –equívocamente– el recurso), fue planteado sin fundar como debía hacerlo.

Al respecto, el Superior Tribunal señaló que el art. 11 de la ley V N° 84 (con la modificación de la ley V N° 180), es el que establece los términos previstos para la apelación de las resoluciones que se dicten en el marco de la ley de amparo. Y si bien en la actualidad expresamente dicha norma no estipula –como lo preveía antes de la reforma de la ley V N° 180– que el recurso deba interponerse fundadamente, resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó; esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de primar y no la seguida por la recurrente, ni la proveída por la magistrada de grado al conceder el recurso erróneamente.

El art. 11 de la entonces ley N°4572 (BO del 12 de enero de 2000) (cuya nominación cambio con el digesto jurídico a ley V N° 84), previo a las modificaciones efectuadas por la ley V N° 180 establecía que: "... Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción...".

Luego, la ley V N° 180, del 2 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial 13788, del 6 de diciembre de 2021, sustituyó el art. 11 de la ley V N°84 por el siguiente: "...Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución. El Juez deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al Tribunal de Alzada, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia".

Puede advertirse también de la letra del texto, en un sentido procesal, que no cabe en el trámite descripto una ocasión distinta para una fundamentación ulterior de la interposición del recurso ya que, de lo contrario, remitiría a un plazo para hacerlo.

La premura en el trámite también se denota en que sólo se le da la oportunidad de presentar memorial a quien no apela –sin traslado– y si lo hace antes de que se dicte sentencia en la Alzada en el breve plazo que fija la ley.

En tal contexto, la sentencia recurrida fue notificada a la accionante el 30/12/2024, a las 15:25 hs., es decir, en horario inhábil, por lo que debe considerarse que la notificación se efectivizó con la interposición de la apelación efectuada por la amparista mediante el ID 1776996 del 01/01/2025, a las 19:07 hs., que motivó la habilitación de la feria judicial ordinaria en el Juzgado de origen. De tal modo, el recurso de apelación fue presentado en término aunque no en debida forma. Los fundamentos de dicho recurso que fueron expuestos en una presentación ulterior diferente, mediante el ID 1777233 del 03/01/2025, a las 08:21 hs., resultan no sólo extemporáneos sino inadmisibles dado que debieron ser expuestos con el escrito con el que se interpuso el recurso.

Es decir, tales fundamentos debieron ser presentados en el momento de la presentación del recurso, conforme el criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia antes referido.

Es que, en virtud de lo expresado, precluyó el momento procesal para el cumplimiento de esa carga procesal de sostener la apelación con la interposición de la misma.

De tal modo, operó en este caso el principio de preclusión, por el cual la parte interesada pierde la oportunidad de realizar determinados actos procesales cuando no los ejerce adecuadamente en el momento procesal correspondiente.

En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados.
Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión (Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-SosaBerizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En la especie se presenta la última de las situaciones enunciadas, ya que la amparista no fundó la apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria recurrida al momento de la interposición de la misma.

De esta manera, no corresponde aplicar aquí una interpretación que favorezca la concesión del recurso. El proceso judicial es un conjunto de actos realizados por las partes y el tribunal, organizados de manera sucesiva y coordinada. Su objetivo principal es hacer cumplir el derecho y resolver los conflictos jurídicos mediante una decisión final, que puede incluir una condena o la orden de cumplir determinados actos. Todo ello debe respetar principios constitucionales y convencionales como el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad (conf. Enrique M. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° edición, 2° reimpresión, 2013, tomo I, pág.717).

Por este motivo, antes de analizar el reclamo de fondo en una causa, los jueces y juezas deben verificar si se cumplen los requisitos procesales, especialmente la jurisdicción y la competencia. Como se explicó, los tribunales tienen la obligación de controlar de oficio que el proceso se desarrolle conforme a las normas establecidas, garantizando que cada caso termine con una resolución válida. Esto se debe a que, como suele decirse, "en las formas se realizan las esencias" (conf. Alsina, “Tratado teóricopráctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 514; Lascano, "Jurisdicción y competencia", Buenos Aires, edit. Guillermo Kraft, 1941, 4º holandesa, p. 23; C.S.J.N., Fallos 315:106 y 329:5903).

Así, en la revisión de las resoluciones judiciales, rige el principio de que las normas procesales no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por el tribunal ni por las partes. Esto es fundamental para evitar que se vulnere el derecho de defensa de alguna de ellas. Además, las normas procesales contribuyen a la seguridad jurídica, cuyo propósito es que

quienes participan en un proceso judicial tengan certeza sobre las reglas que rigen su desarrollo (conf. CAT, Sala B, SIF N° 47/2018; CSJN Fallos: 315:106).

Por esta razón, la competencia del tribunal de alzada es de orden público y las reglas del Código Procesal sobre los recursos son obligatorias. Esto se debe a que están relacionadas con la estructura del proceso y con la naturaleza de las decisiones judiciales que se pueden impugnar (conf. CAT, Sala B, SIL N° 174/2014, con cita a Colombo, Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276; CAT, Sala B, SIC N° 21/2017; CACR, Sala A, SIC N° 28/1995).

Por eso es que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la expresión de agravios en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC., impone al impugnante la carga de presentar el memorial de apelación en término perentorio. "... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo...el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá sino conducir a la deserción, pues "...La norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal." (Conf. SD N° 7/93; 28/93; SI. N° 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00, 58/SRE/03; 37/SROE/2015 y 20/SROE/16).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N°146/24 del Juzgado Civil y Comercial N° de Trelew, por no haber sido fundado en la forma y en término previsto por la norma.

IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota y ante la ausencia de contradicción (arts. 69 del C.P.C.C.).

En mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor del Dr. F. C., se regulan sus honorarios por su actuación en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). **V.- <u>Disidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto:</u>**

1. Debo disentir con mis colegas de Sala en cuanto sostienen que la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la amparista mediante el ID 1776896 (01/01/2025, a las 19:07, fs. 3/4) contra la sentencia interlocutoria N° 146/2024 del 30/12/2024 (fs. 2/2 vta.) fue sustentado de manera extemporánea mediante el ID 1777233 del 03/01/2025, a las 08:21 hs., y, por ende, corresponde declararlo mal concedido.

Si bien concuerdo con la premisa de que la notificación efectuada el 30/12/2024 fue en horario inhábil y que el recurso fue interpuesto en tiempo al haber operado la notificación de la sentencia recurrida con la misma interposición del recurso de apelación el 01/01/2025, a las 19:07 hs., ya que fue el acto procesal que motivó la habilitación de los días y horas inhábiles que transcurrían durante la feria judicial, discrepo respecto de la oportunidad de la presentación de los fundamentos.

La nueva redacción del art. 11 de la Ley V nro. 84 (T.O. según Ley V nro. 180) únicamente establece un plazo de 48 horas para interponer el recurso de apelación, sin exigir expresamente que la fundamentación del recurso deba ser presentada concomitantemente con la interposición. En el caso que nos ocupa, si bien los fundamentos fueron expuestos en una presentación posterior (mediante el ID 1777233), la misma fue realizada dentro del plazo de las 48 horas legales, el 03/01/2025, a las 08:21 hs., cumpliendo así con la normativa aplicable.

Mis colegas han citado antecedentes de amparos decididos por el Superior Tribunal, en los cuales se decidió declarar mal concedido el recurso de apelación por no haber sido sustentado al momento de su interposición. Sin embargo, es preciso destacar que en todos aquellos precedentes la fundamentación fue presentada fuera del plazo de 48 horas establecido por la norma, lo que configuró la extemporaneidad de la presentación de la expresión de agravios en esas oportunidades. En el presente caso, esa circunstancia no se verifica, ya que el apelante cumplió con el plazo legal, lo cual marca una diferencia sustancial con los antecedentes invocados.

El principio *pro actione*, que rige en materia recursiva, impone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de defensa en juicio y al acceso a la instancia superior. Este principio nos obliga a ser cautos ante situaciones donde pueda existir duda respecto de la forma o el plazo para la presentación de los fundamentos del recurso. En caso de duda razonable, debe prevalecer la apertura del recurso antes que su rechazo. En este sentido, no resulta admisible una interpretación restrictiva que agrave la posición del apelante cuando ha cumplido con los términos legales que, como se ha dicho, no exigen la presentación simultánea de la interposición y sus fundamentos.

Debe recordarse que el principio *pro actione* se desprende de lo normado por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conteniendo normas similares los art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Resulta esclarecedora la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló del derecho a la tutela judicial efectiva: “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”. Según el principio bajo análisis, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo siempre su rechazo *in limine*. Este principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva. Es el mismo principio que ya había sido introducido en 1957 por la Corte Suprema en el célebre caso “Siri, Ángel”, en el cual ese tribunal operativizó ciertas normas constitucionales que carecían de una vía procesal adecuada para su defensa, creando así la acción de amparo contra actos del Estado, y unos meses más tarde, en 1958 la extendió a actos de particulares en el caso “Kot, Samuel”. En definitiva, no debe olvidarse el viejo

principio según el cual “son las reglas procesales las que infunden vida a los derechos sustantivos, las que activan dichos derechos para hacerlos efectivos”. Por ello, en caso de duda entre abrir o no una determinada vía procesal en defensa de un derecho humano, por aplicación de este principio, hay que estar a la respuesta afirmativa (conf. Manili, Pablo Luis, en Sabsay, Daniel A. (dirección), Manili, Pablo L. (coordinación): “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, págs. 96/97).-

Por lo demás, no se aprecia que se infrinja el principio de celeridad procesal en el caso de que se deduzca el recurso antes de vencido el plazo de 48 horas y que, dentro del mismo, se lo funde, ya que sustancialmente importa lo mismo que deducir el recurso y fundarlo en la misma oportunidad dentro de las 48 horas.

Asimismo, cabe agregar que la celeridad procesal debe juzgarse en este caso en favor de la amparista apelante, por lo que corresponde tener por interpuesto y fundado de manera temporánea el recurso.

En consecuencia, considero que debe analizarse el recurso de apelación interpuesto por la amparista mediante el ID 1776896 (01/01/2025, a las 19:07, fs. 3/4) en contra de la sentencia interlocutoria N° 146/2024 del 30/12/2024 (fs. 2/2 vta.) que declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad y, por ende, los fundamentos expuestos en la expresión de agravios presentada a través del ID 1777233 (03/01/2025, a las 08:21 hs., fs. 6/13 vta.).

2. En tales condiciones, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos por la apelante que, en esencia, considera que no corresponde la integración de la litis con el INAES, tal como indicó el magistrado de primera instancia para declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo por considerar que se trata de un órgano del Estado Nacional y, por ende, entender que la competencia es del fuero federal.

Al respecto, coincido con la recurrente en cuanto a que no resulta adecuado el razonamiento del juzgador al entender que resulta necesaria la integración de la litis con el mencionado organismo del Estado Nacional, al no resultar una parte necesaria en la especie ni un tercero en los términos establecidos por los art. 91 y 95 del CPCC, al menos en esta etapa del juicio.

En tales condiciones, se observa que la integración necesaria a la que refiere el juzgador se trataría de la existencia de un litisconsorcio necesario, materia que aunque no haya sido objeto de especial petición de parte, debe ser examinada de oficio por el Juez interviniente.

Es que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90 del CPCC, hay litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas o frente a varias o, simultáneamente, por o frente a varias personas. Tal situación se configura no sólo cuando la ley expresamente lo prevé, sino también al encontrarse determinada por la misma naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida. En este supuesto no hay acumulación de pretensiones, sino una sola pretensión que comprende a varios sujetos, quienes necesariamente, deben demandar o ser demandados en conjunto. Para que haya

litisconsorcio necesario la decisión debe afectar directamente a más de un sujeto con intereses de igual jerarquía. La proyección de una sentencia sobre un objeto distinto del decidido o que afecte a intereses de jerarquía inferior a los de las partes del proceso, son temas ajenos al litisconsorcio necesario y que se vinculan con la eficacia refleja de la cosa juzgada (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 364/365).

Se ha caracterizado el litisconsorcio necesario de distinta manera. Sí, se ha decidido que se verifica cuando la sentencia no puede dictarse útilmente respecto de la pretensión sustancial sino con relación a varias personas (conf. CN. Civ., Sala A, 26/12/88, LL, 1989-C-546); cuando está en tela de juicio un estado jurídico que es común e indivisible respecto de una pluralidad de sujetos (conf. CN. Civ., ídem); cuando media un vínculo único e inescindible entre varios participantes (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala I, 13/3/81, JA, 1982-II-116); cuando el interés de un tercero se halla indisolublemente unido al de otros sujetos procesales (conf. CN. Civ., Sala C, 2/7/81, ED, 96-305). Tal noción está presidida por la necesidad de integración de la litis con la totalidad de quienes poseen vocación de parte en la misma (conf. CN. Civ., Sala D, 13/12/83 ED, 108-631), de modo que los términos de la litis trabada se resienten si dicha composición se extralimita, esto es, si se la admite sin discriminación de los protagonistas del proceso ni atención paralela a la sustancia litigiosa, pues no es integrar la litis agregar pretensiones que so color de adicionales no conciernen estrictamente a todos los participantes en ella (conf. CN. Civ., Sala D, 26/7/84).

En definitiva, en la especie no se da ninguno de los supuestos antes aludidos ya que la pretensión de la actora consiste en que se condene a quienes considera ocupantes ilegítimos del inmueble de su propiedad "a desalojar inmediatamente el inmueble y bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública" (ver p. II_OBJETO, del CRU 00612000000093608-0, del 30/12/2024, a las 01.30 hs.), la cual se encuentra parcialmente vigente, tal como indicó la amparista mediante el ID 1797892 del 12/02/2025, a las 09:04 hs.

Es decir, en el caso de autos estamos ante una pretensión del derecho común referida al desalojo de quienes la actora considera ocupantes ilegítimos, donde no cabría la actuación del ente nacional INAES ejerciendo sus facultades de fiscalización pública por no debatirse, en principio, cuestiones de fondo que atañen a la vida y funcionamiento de la cooperativa en sí, sino referidas a la actitud ilegal denunciada por la amparista respecto de los demandados.

En consecuencia, considero que no resulta adecuada la decisión de integrar la presente litis con el INAES y, corolario de ello, declarar la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N°2 de Trelew, al menos en esta etapa procesal. Por lo que, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 146/2024 y remitir las actuaciones al referido Juzgado para que se aboque al entendimiento del presente proceso de amparo.

3. Por último, coincido con mis colegas prevotantes en que las costas de Alzada deben ser impuestas a la recurrente, aunque no por haber resultado perdidosa sino por no existir contradicción en las presentes actuaciones (art. 69 del CPCC).

Del mismo modo, considero adecuada la regulación de honorarios en favor del Dr. Facundo Contreras en los mínimos legales equivalentes a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el ID 1776896 (01/01/2025, a las 19:07, fs. 3/4) contra la sentencia interlocutoria N° 146/2024 del 30/12/2024 (fs. 2/2 vta.), por haber sido fundado de manera extemporánea.

II) IMPONER las costas de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C.C.).

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE
(EN DISIDENCIA)

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA